

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de la sociedad conyugal/RAD.2021-00217-00

Auto Interlocutorio

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante frente al auto del 27 de septiembre de 2023, argumentando que *“fue notificado de la admisión de la demanda”* y recibió los soportes digitales el 20 de febrero de 2023 contestado a la demanda el 22 de marzo siguiente. Agregó que 20 de marzo fue un día no hábil y *“que las reglas de notificación vigentes están estipuladas en la ley 2213 del año 2022; esta contiene en su presupuesto del artículo (8), lo siguiente; “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Que para este caso se cumple el día 22 de marzo del año 2023”*, por lo que solicitó se revoque el auto que antecede y se tenga en cuenta la contestación de la demanda en aras de garantizar el debido proceso.

Adviértase primeramente, que en el auto atacado se omitió en la parte resolutive ordenar agregar sin consideración el escrito de contestación extemporánea del que se hizo alusión en la parte motiva, por lo que se procederá a su adición del auto del 27 de septiembre de 2023 en ese sentido.

Por otro lado, rápidamente indíquese sin mayores elucubraciones que no hay lugar a reponer el auto atacado, en tanto es claro que la contestación de la demanda es extemporánea, si en cuenta se tiene que la remisión de la demanda ocurrió el día 20 de febrero de 2023 (con constancia de entrega de ese mismo día) y de lo que no hay duda de su recepción, por lo que el término para contestar la demanda ocurrieron los días 23, 24, 27 y 28 de febrero y 1, 2, 3, 6, 7 y 8 por ser hábiles, y la contestación se efectuó el día 22 de marzo de 2023. Cabe señalarse, que por la naturaleza del asunto y de acuerdo al auto admisorio de la demanda, el traslado de la demanda (Art.523 CGP) es por el término diez (10) días y no de veinte (20) como equivocadamente al parecer el apoderado de la parte demandada lo entiende.

Por lo anterior se mantendrá incólume el auto del 27 de septiembre de 2023, concediéndose la apelación en efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, Valle.

En atención a lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Adicionar la providencia del 27 de septiembre de 2023, para en su punto número 1.1 rechazar por extemporánea la contestación.

SEGUNDO. No revocar el proveído calendarado el 27 de septiembre de 2023, quedando incólume dicha providencia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

TERCERO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para que se surta ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, Valle.

CUARTO. Por la Secretaría del Despacho procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 127 Hoy 5 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria